

Bogotá D.C., 5 de Febrero de 2018

No. de radicación 2018-ER-007208
solicitud:



2018-EE-017065

Señores

ESTUDIANTES DE DERECHO: UNAB

Sin Información

ESTUDIANTES DE DERECHO: UNAB

ANONIMO

Asunto: Respuesta comunicación radicado 2018-ER-007208

Respetados señores,

En atención a la queja del asunto, radicada por ustedes, en la que manifiestan una serie de inconformidades de tipo administrativo frente a la respuesta dada por la institución mediante radicado 2018-ER-0049687, respecto de la queja 2017-ER-261521, nos permitimos señalar lo siguiente:

La competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014, y, en el marco de la autonomía que el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 les reconoce a las Instituciones de Educación Superior, son entonces las mismas, las llamadas a atender las situaciones de carácter académico-administrativas que se presenten en la prestación del servicio de educación que les es propio, ello en el marco de sus reglamentos internos (docentes, estudiantiles y reglamentación en general).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[1], en la fecha se dio traslado de su comunicación a la Institución de Educación Superior, para que en el ámbito de su competencia atienda el asunto y les comunique lo correspondiente.

Cordialmente,

[1] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo:

Elaboró LILIANA MERCEDES VANEGAS AGUILAR 

Revisó NORA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Bogotá D.C., 23 de Enero de 2018

No. de radicación 2018-ER-002760
solicitud:



2018-EE-009116

Señores

ESTUDIANTES DE DERECHO

REMITENTE

Particular

Sin dirección

Asunto: Remisión Respuesta IES radicado 2018-ER-002760 y 2018-ER-004067

Respetados señores,

Este Ministerio ha recibido respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- al requerimiento realizado por esta Subdirección en relación a la queja presentada por ustedes a través del radicado 2017-ER-261521; al respecto este Despacho, se permite precisar lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

(...)“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus

recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional."

Nótese, que la autonomía universitaria, les concede la facultad a las instituciones de educación superior a darse y modificar sus estatutos, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, con base en lo anterior son las Instituciones de Educación Superior, quienes dentro de sus Estatutos internos reglamentan los procedimientos de matrícula derechos y deberes de los estudiantes. En este entendido la Ley 30 de 1992, expresa:

"Artículo 109. Las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos."

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia, es pertinente indicar que: *"el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores"***[1]**

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un **contrato o convenio educativo**, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Desde esta perspectiva, esta Subdirección se permite remitir la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la que se indica entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional ha realizado dos análisis de seguimiento al cumplimiento de condiciones de calidad del Programa de Derecho de la UNAB, que correspondieron una para la renovación del registro calificado (Resolución 9817 del 17 de mayo de 2016) y visita para la renovación de la acreditación de alta calidad (Resolución 11961 de junio 16 de 2016) y en ninguno de estos dos actos administrativos se presentó reparo o queja o solicitud alguna de reforma a la estructura del consultorio y al cumplimiento de la Ley que lo rige (...)"

Por lo anterior, se evidencia que la Institución, emitió respuesta a su caso de conformidad con sus reglamentos internos y en tal sentido no es dable al Ministerio intervenir en asuntos que son de exclusiva competencia de la Institución de Educación Superior.

Se adjunta respuesta de la institución.

Cordialmente,

[1] Sentencia T-634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: 2018-ER-004067112201843301
PM.pdf

Elaboró LILIANA MERCEDES VANEGAS AGUILAR

Revisó NORA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

